

# Las Iglesias particulares y sus agrupaciones

Materia dictada en:  
Facultad de Derecho Canónico  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Año 2002  
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

---

## II.- Las iglesias particulares

Siguiendo el orden de los cánones en el Código, veremos primero cuáles son las Iglesias particulares reconocidas hoy en el ordenamiento canónico latino, cómo se describen cada una de ellas, el lugar que tiene la territorialidad en las diócesis, y la creación y división interna de todas estas jurisdicciones.

### 1.- Cuáles son (canon 368)

Juan Pablo II afirmó en la Constitución apostólica *Sacrae disciplina leges*, con la que promulgó el Código, que este podía concebirse como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico la doctrina eclesiológica del Concilio Vaticano II, que hemos repasado en la introducción de la materia. De esta manera, el Código aparece como un complemento del magisterio conciliar, especialmente el eclesiológico. Entre los aspectos de la eclesiología conciliar asumidos por el Código, el Papa destacaba en esa ocasión la doctrina de la Iglesia entendida como comunión, y la consiguiente mutua relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares que ya hemos apuntado<sup>1</sup>. A ella se refiere también, tomando palabras del Concilio, el primer canon de nuestra materia, que nos dice cuáles son las Iglesias particulares que hoy existen en el ordenamiento canónico:

*Ecclesiae particulares, in quibus una et unica Ecclesia catholica existit, sunt imprimis dioeceses, quibus nisi aliud constet, assimilantur praelatura territorialis et abbatia territorialis, vicariatus apostolicus et praefectura apostolica necnon administratio apostolica stabiliter erecta*<sup>2</sup>.

En el Nuevo Testamento encontramos referencias tanto a la Iglesia universal (especialmente en los cuatro Evangelios), como a la Iglesia particular (especialmente en los Hechos de los Apóstoles y en las Cartas de San Pablo). En los documentos conciliares el término Iglesia se refiere preferentemente a la Iglesia universal<sup>3</sup>. La iglesia particular se entiende como la Iglesia Católica que se realiza en un lugar concreto.

Estas dos dimensiones de la Iglesia, la universal y la particular, han tenido diversas tensiones a lo largo del tiempo. Simplificando y resumiendo la historia, podemos decir que se han utilizado dos tipos de eclesiología para tratar de solucionar la tensión que puede crearse entre estos dos polos de la constitución jerárquica de la Iglesia. Una, que podría ser llamada

---

<sup>1</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Constitución apostólica Sacrae disciplina leges*, 25 de enero de 1983.

<sup>2</sup> Can. 368. La primera frase del canon está tomada de *Lumen gentium*, n. 23.

<sup>3</sup> La expresión "Iglesia católica" aparece 42 veces en los documentos conciliares, "Iglesia universal" 39 veces, "Iglesia particular" 11 veces e "Iglesia local" 4 veces.

“eclesiología jurídica”, pone el acento en la unidad del pueblo de Dios. La otra, que podemos llamar “eclesiología de comunión”, concibe a la Iglesia universal como una comunión de Iglesias particulares.

La eclesiología que hemos llamado jurídica surge desde el siglo IX, cuando los Papas comienzan a tomar decisiones jurídicas a través de las *Decretales*, que en un primer momento se aplicaban en la diócesis de Roma y las diócesis suburbicarias, pero que paulatinamente comienzan a tener una aplicación universal. Así va afirmándose una eclesiología en la que prima como criterio la unidad del pueblo de Dios, bajo un solo Pastor.

A partir del siglo XI, con la reforma gregoriana<sup>4</sup>, esta visión se fortalece. En ese tiempo muchas veces las Iglesias particulares se encontraban sometidas a las autoridades civiles, ya que los príncipes dominaban a los Obispos. Gregorio VII intentó recuperar para los Obispos la autoridad sobre la Iglesia particular. Esto podía hacerlo el Papa, que además de ser el Obispo de Roma era un príncipe poderoso, capaz de enfrentar a los príncipes del mundo, cosa que no podían hacer con la misma eficacia los Obispos. El efecto directo fue recuperar la autoridad para el orden episcopal. Pero la intervención frecuente de la autoridad papal en los asuntos de las Iglesias particulares fue llevando hacia una concepción de las diócesis como partes de una organización mayor, que tenía al Papa como cabeza. La Iglesia universal corría el riesgo de aparecer, ciertamente no desde una mirada teológica, aunque sí desde un punto de vista organizativo, como una jurisdicción unitaria con divisiones administrativas menores, constituidas por las Iglesias particulares.

A partir de esta época comienzan a nacer los órdenes mendicantes (franciscanos, dominicos, agustinos), que se constituyen en instrumentos para anunciar el Evangelio por todo el mundo. Estas órdenes responden directamente a la autoridad papal, y por eso mismo tuvieron que recorrer un trabajoso camino hasta lograr su inserción armónica en las Iglesias particulares. Por otro lado, la reforma gregoriana produjo muchos frutos de unidad en campos como la liturgia, la formación del clero, etc.

A fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX se produce un florecimiento de la Iglesia en los países de misión, especialmente en África y América. La necesidad de adaptarse a las diversas culturas de esos continentes fue haciendo despertar progresivamente la categoría eclesiológica de la comunión, nunca perdida pero tal vez un poco adormecida, como la más apta para la comprensión de la relación entre la Iglesia universal y las Iglesias particulares. Todo este movimiento tuvo un momento culminante en el magisterio conciliar, que ha permitido a Juan Pablo II afirmar junto con la Asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos del año 1985, que la eclesiología de comunión es la idea central y fundamental de los documentos del Concilio<sup>5</sup>.

En los primeros siglos de la Iglesia, la comprensión de la misma, sobre todo en Oriente, estaba signada por la eclesiología de comunión. Conocemos muchas expresiones de la comunión en la Iglesia de los primeros siglos, como las visitas de los miembros de una Iglesia a otra, la hospitalidad, la realización de los Concilios. También las expresiones de la comunión en la fe, el culto, la esperanza y la caridad, que se manifestaban en la ayuda mutua.

---

<sup>4</sup> Gregorio VII fue Papa de 1073 a 1085.

<sup>5</sup> Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, n. 19, y SÍNODO DE LOS OBISPOS, II Asamblea General Extraordinaria (1985), *Ecclesia sub Verbo Dei mysteria Christi celebrans pro salute mundi. Relatio finalis*, II, C. 1.

La misma disciplina canónica nos habla de la importancia que se le daba en ese tiempo a la comunión como elemento esencial de la vida de la Iglesia. Cuando un Obispo excomulgaba a un fiel, automáticamente era considerado excomulgado por todos los demás. Los Obispos que estaban en comunión entre sí consideraban excluido de la comunión con todos al fiel que perdía la comunión con uno de ellos. Sin embargo, se consideraba de un modo especial la decisión del Obispo de Roma. Cuando asentía a la excomunión de un fiel, éste era considerado excomulgado por todos los Obispos. Pero si el Obispo de Roma no asentía a la excomunión, entonces ninguno lo consideraba excomulgado. Por eso los excomulgados recurrían a Roma, para que el Papa les diera la comunión. Si el Papa les daba la comunión, todos los demás Obispos tenían que dársela, en cambio si un Obispo le daba la comunión los demás lo seguían considerando excomulgado. Esto muestra que la eclesiología de la comunión de los primeros siglos reconocía el poder primacial del Papa.

Por otra parte, es necesario aclarar que la presencia de la eclesiología de comunión en el Código, siguiendo al Concilio, no impide que también se integre en su justa medida la eclesiología que hemos llamado jurídica, que destaca el valor de la unidad del pueblo de Dios. No se trata de eclesiologías opuestas, sino complementarias.

El canon 368 retoma el texto conciliar para afirmar que la Iglesia universal existe en y desde las iglesias particulares<sup>6</sup>. Sin repetir lo que ya dijimos en la introducción, es necesario apuntar, sin embargo, que las Iglesias particulares no son sólo circunscripciones geográficas que están incompletas sin las otras partes de la Iglesia que constituyen las otras iglesias particulares, sino que son una manifestación de toda la Iglesia de Cristo, la Iglesia universal (*in quibus*). Pero además, la Iglesia universal es una Iglesia formada por Iglesias particulares (*ex quibus*), que a su vez se hacen a imagen de la Iglesia universal.

Hasta el esquema de 1982, el canon comenzaba con la expresión “*Ecclesiae particulares, certa Dei populi portio*”. Esta segunda parte de la expresión inicial se quitó en la última revisión, para no repetir lo que se dirá en el siguiente canon. Sin embargo, esa frase dentro de este canon tenía su utilidad, ya que nos recordaba que la Iglesia particular no puede prescindir de las otras Iglesias, con las que necesariamente se encuentra en la comunión de la única Iglesia de Cristo.

El canon que estamos analizando nos presenta la lista de las diversas Iglesias particulares hoy presentes en el ordenamiento canónico, comenzando con el analogado principal, la diócesis. A continuación presenta las otras, a las que la carencia de algún elemento las distingue de la diócesis, a la que, de todos modos, se asimilan, siempre que no conste lo contrario. Son la prelatura territorial, la abadía territorial, el vicariato apostólico, la prefectura apostólica y la administración apostólica erigida de manera estable.

## **2.- Qué son (cánones 369 a 371)**

Siguiendo los cánones del Código, veremos cómo se describen cada una de las diversas Iglesias particulares hoy existentes en el ordenamiento canónico.

### **2.1. Diócesis (canon 369)**

El término diócesis proviene de un verbo (*diokesis*), que en griego significa “admi-

---

<sup>6</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 23.

nistrar”. En la organización administrativa del imperio romano designaba un territorio que constituía una unidad de gobierno. En tiempos del emperador Diocleciano la diócesis era la unidad mayor de gobierno, que reunía varias provincias del imperio. La Iglesia oriental utiliza la palabra eparquía para referirse a la Iglesia particular<sup>7</sup>.

En la Iglesia latina, la diócesis designa una unidad eclesial con gobierno episcopal, que en sus comienzos, en los primeros siglos de la Iglesia, tenía una dimensión más parecida a una parroquia rural de nuestro tiempo que a una de las grandes diócesis urbanas actuales. Las diócesis en los primeros siglos abarcaban sólo una ciudad, y progresivamente, a medida que la Iglesia fue extendiéndose al campo, las pequeñas comunidades que allí se formaban. Hay que esperar al siglo XIII para que las diócesis adquieran una dimensión y fisonomía más parecida a la actual.

El canon 369, tomado casi textualmente de un texto conciliar<sup>8</sup>, define la diócesis a partir de sus causas material, formal, final e instrumental:

*Dioecesis est populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur una sancta catholica et apostolica Christi Ecclesia.*

De esta manera, comenzando por una descripción teológica de la diócesis tomada del Concilio, se supera una concepción de la misma que la considere como una circunscripción meramente administrativa de la Iglesia<sup>9</sup>.

En primer lugar se presenta la causa material: la diócesis es una *populi Dei portio*. Expresamente se eligió en el debate conciliar el término *portio* en vez de *pars*, para que quedara claro que la diócesis no es una parte incompleta de la Iglesia, que necesite de otras partes para ser realmente tal, ya que, como afirmaba el Concilio, “se encuentra y opera verdaderamente la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica”<sup>10</sup>. La porción contiene todos los elementos del todo, mientras que la parte no.

Sigue a continuación la causa formal: *Quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda concreditur*. El Obispo, con la plenitud del sacramento del Orden, con la ayuda del presbiterio, que participa del mismo, hace presente el elemento formal, constituido por la misión de apacentar al pueblo de Dios, confiada por Jesucristo a la Iglesia.

Finalmente se presenta la causa final: *Ecclesiam particularem constituat*. Y con ella se señalan las causas instrumentales, los medios con los que cuentan los ministros para congregar al pueblo de Dios en la Iglesia: *per Evangelium et Eucharistiam*. Ya el primer documento del Concilio había señalado a la Eucaristía como el sacramento que edifica la Iglesia, siguiendo a Santo Tomás, que esa era la gracia particular de este sacramento<sup>11</sup>, y en otro de sus do-

---

<sup>7</sup> Cf. CCEO, can. 177 § 1.

<sup>8</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 11.

<sup>9</sup> El Código de 1917 no presentaba una definición teológica de la diócesis, y se limitaba a señalar sus elementos administrativos.

<sup>10</sup> *Christus Dominus*, n. 11 a.

<sup>11</sup> Cf. *Sacrosanctum concilium*, n. 41.

cumentos se había referido a la edificación de la Iglesia por la palabra evangélica<sup>12</sup>. El Obispo, por otra parte, es presencia de Cristo en la Iglesia, en su Palabra y en la Eucaristía<sup>13</sup>. Y los fieles, adhiriendo a su pastor (*pastori suo adhaerens*), encontrarán la salvación.

El pueblo de Dios, como causa material de la definición, pone en evidencia su carácter central. Las personas, la comunidad eclesial, constituyen materialmente la Iglesia, no el territorio, como veremos enseguida en otro canon. Este pueblo de Dios es una *communitas peccatorum*, necesitada del ministerio que Jesucristo confió al Colegio episcopal, que el Obispo hace presente a través del Evangelio y la Eucaristía para redimirla. Esta comunidad eclesial, que es *in Spiritu Sancto congregata*, tiene en Él su alma vivificadora.

En la Iglesia particular así definida *vere inest et operatur una sancta catholica et apostolica Christi Ecclesia*. Este texto también ha sido tomado del Concilio<sup>14</sup>. Durante el debate conciliar se puso el término *vere* en vez del primeramente propuesto, *plene*, para que quedara claro que, aunque en la Iglesia particular está verdaderamente la Iglesia de Cristo, no está en cada una de ellas *toda* la Iglesia, ya que existen otras Iglesias particulares. Ninguna de ellas puede identificarse como “la Iglesia”, prescindiendo de las demás.

## **2.2. Prelatura y abadía territorial (canon 370)**

Estas Iglesias particulares que analizamos ahora se parecen mucho a las diócesis. Sin embargo, hay dos elementos que las distinguen de ellas. Por una parte, en el caso de estas jurisdicciones la porción del pueblo de Dios está determinada por una delimitación territorial. Por otra parte, el Pastor que las preside es un Prelado o un Abad, con la misma función de un Obispo que preside una diócesis. Dice el canon 370:

*Praelatura territorialis aut abbatia territorialis est certa populi Dei portio, territorialiter quidem circumscripta, cuius cura, specialia ob adiuncta, committitur alicui Praelato aut Abbati, qui eam, ad instar Episcopi dioecesanis, tamquam proprius eius pastor regat.*

Las prelaturas territoriales tienen su origen allá por el siglo IX, cuando en las diócesis muy extensas comienza a confiarse la atención pastoral de una parte de su territorio a los canónigos del cabildo catedralicio, cuya función es sólo de carácter litúrgico, bajo la dirección de un Prelado. Con el tiempo, ya en el siglo XII, a veces los territorios confiados a estos grupos de sacerdotes presididos por un Prelado quedan exentos de la autoridad del Obispo, no pertenecen ya a ninguna diócesis, y comienzan a llamarse Prelatura *nullius*, es decir, un territorio confiado al cuidado pastoral de un Prelado con la colaboración del resto de los canónigos de un cabildo catedralicio, que no está sujeto a la jurisdicción de ninguna diócesis.

Pasado el tiempo, comienza a utilizarse esta estructura en territorios donde la Iglesia no está completamente implantada, como sucede en las tierras de misión. Así la Prelatura adquiere la característica de una estructura más precaria que la diócesis. Y finalmente el actual Código le cambia el nombre, no hablando más de Prelatura *nullius* sino de Prelatura territorial. Actualmente el Prelado al que se le confía una Prelatura territorial suele ser Obispo, aun-

---

<sup>12</sup> Cf. *Dei Verbum*, n. 21.

<sup>13</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 26.

<sup>14</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 26

que no necesariamente tiene que ser así. La diferencia fundamental con respecto a una diócesis es la precariedad. Generalmente tienen menos clero que una diócesis, y menos estructuras apostólicas. Son un paso previo a la creación de una diócesis, y suelen confiarse a Prelados pertenecientes a un Instituto religioso, para que la atiendan con la cooperación de sus hermanos de religión<sup>15</sup>.

El origen de las Abadías territoriales es parecido. En estos casos se confiaba el cuidado pastoral de una parte del territorio de la diócesis a un Abad, con la ayuda de los demás sacerdotes de la Abadía. También con el tiempo estas jurisdicciones fueron exentas de la autoridad de los Obispos, y comenzaron a llamarse Abadía *nullius*. Estas jurisdicciones, surgidas en tiempos en que fueron oportunas, y cuando las Abadías contaban con muchos sacerdotes, tienen el inconveniente de alejar a los mismos de su vocación más propia. Por esta razón, hacia fines de su pontificado, el Papa Pablo VI manifestó la intención de la Santa Sede de no erigir en lo sucesivo nuevas Abadías territoriales, salvo circunstancias muy especiales, y revisar las existentes<sup>16</sup>. Por lo general los Abades de las Abadías territoriales no son Obispos.

### **2.3. Vicariato apostólico, Prefectura apostólica y Administración apostólica (canon 371)**

Estas Iglesias particulares que ahora presentamos tienen un elemento en común entre sí. Todas ellas son regidas en nombre del Papa. Dice el canon 371:

§ 1. *Vicariatus apostolicus vel praefectura apostolica est certa populi Dei portio quae, ob peculiaria adiuncta, in dioecesim nondum est constituta, quaeque pascenda committitur Vicario apostolico aut Praefecto apostolico, qui eam nomine Summi Pontificis regant.*

§ 2. *Administratio apostolica est certa populi Dei portio, quae ob speciales et graves omnino rationes a Summo Pontifice in dioecesim non erigitur, et cuius cura pastoralis committitur Administratori apostolico, qui eam nomine Summi Pontificis regat.*

El adjetivo “apostólica” aplicado al nombre de estas Iglesias particulares hace referencia al *munus* primacial, en nombre del cual se presiden estas jurisdicciones. El Papa preside la solicitud de todo el Colegio episcopal por la misión universal. Estas jurisdicciones son estructuras a través de las cuales el Papa realiza la dimensión misionera de su ministerio, que lo impulsa a llegar a todos los rincones del mundo. Por eso estas estructuras son características de tierras de misión, donde todavía no está implantada la Iglesia. Sobre todo las dos primeras, Vicariato y Prefectura apostólicas, suelen ser el camino previo normal para llegar a crear una

---

<sup>15</sup> En nuestro país existen actualmente (año 2002) tres Prelaturas territoriales: la Prelatura de Humahuaca en Jujuy, la Prelatura de Cafayate en Salta y la Prelatura de Deán Funes en Córdoba.

<sup>16</sup> Cf. Pablo VI, Carta apostólica *Catholica Ecclesia*, 23 de octubre de 1976 (AAS 68 [1976] 694-696). Actualmente existen en el mundo catorce Abadías territoriales: una en Alemania (*Wettingen-Mehrerau*), dos en Brasil (*Claraval, Nossa Senhora do Monserrate do Rio de Janeiro*), una en Corea (*T'kwon*), una en Hungría (*Pannonhalma*), 7 en Italia (*Montecassino, Monte Oliveto Maggiore, Montevergine, San Paolo fuori le Mura, Santa Maria di Grottaferrata, Santissima Trinità di Cava de' Tirreni, Subiaco*) y dos en Suiza (*Maria Ensiedeln, Saint-Maurice*). Cf. *Anuario Pontificio 2001*, págs. 875-877.

diócesis en territorios de misión<sup>17</sup>.

La razón de acudir a estas estructuras no es sólo la precariedad, como podíamos ver en el caso de la Prelatura territorial, sino que además son propias de tierras de misión, que el Papa asume con una responsabilidad directa, a través de los Vicarios, Prefectos, o Administradores apostólicos. El Código describe estas circunstancias con la expresión *ob peculiaria adiuncta*, pero en la práctica estas circunstancias peculiares son las que ocurren en las tierras de misión. El Vicario que se pone al frente de un Vicariato apostólico suele ser Obispo, mientras que el Prefecto que se pone al frente de una Prefectura apostólica no suele serlo.

Las Administraciones apostólicas, al frente de las cuales también suele ponerse un Obispo, responden a circunstancias diversas, descritas como *speciales et graves omnino rationes*. Estas razones son en general de carácter político, como por ejemplo disputas de soberanía entre los Estados. En los casos en los que hay discusiones limítrofes o de soberanía sobre un territorio entre dos Estados, si la Santa Sede quiere erigir en ese lugar una Iglesia particular, hace una Administración apostólica. El Administrador apostólico de esa jurisdicción depende directamente del Papa, sin integrar ninguna Conferencia episcopal, y de esa manera la Santa Sede evita entrar en la disputa entre los Estados. En la actualidad existen quince administraciones apostólicas, casi todas ellas en Europa del Este<sup>18</sup>.

### 3.- Principio de territorialidad (canon 372)

En la definición de la diócesis que hemos presentado siguiendo el Código, hemos visto todos sus elementos esenciales, sin que aparezca el territorio. En realidad, el territorio no pertenece a la esencia de la naturaleza teológica y canónica de la diócesis, y es sólo un elemento accidental, instrumental, que se utiliza para determinar qué porción del pueblo de Dios forma parte de una diócesis. Dice el canon 372 § 1:

*Pro regula habeatur ut portio populi Dei quae dioecesim aliamve Ecclesiam particularem constituat, certo territorio circumscribatur, ita ut omnes comprehendat fideles in territorio habitantes.*

Siendo un elemento accidental y no esencial, el territorio no pertenece por derecho divino a la diócesis, sino por determinación eclesiástica. Sí es de derecho divino que exista una pluralidad de Iglesias particulares, en forma análoga a la composición del Colegio apostólico o episcopal, formado por una pluralidad de miembros.

La misión de este Colegio episcopal, al menos en su dimensión sacramental, reclama el ejercicio personal de una misión que es al mismo tiempo de todo el Colegio. Por lo tanto se encuentra allí al menos implícitamente afirmada la necesidad de las Iglesias particulares, en las que cada uno de los Apóstoles primero, y los Obispos después, desarrollan personalmente la misión del Colegio.

En los primeros siglos de la Iglesia, las Iglesias particulares son pequeños grupos de creyentes reunidos en torno al Obispo por el Evangelio y la Eucaristía, en cada ciudad en la

---

<sup>17</sup> Suele comenzarse creando una Misión *sui generis*, que se confía a un Instituto religioso. Cuando la Misión ha crecido lo suficiente, se hace una Prefectura apostólica. Cuando esta ha evolucionado convenientemente, se la transforma en un Vicariato apostólico, y finalmente, cuando se considera que la Iglesia está implantada en el lugar, se la hace diócesis.

<sup>18</sup> Cf. *Anuario Pontificio 2001*, págs. 912-914.

que se ha predicado. Por lo tanto no existe en los primeros siglos de la Iglesia el problema de la delimitación de las jurisdicciones eclesiásticas. Cada Iglesia particular tiene sus propios fieles, sin confundirse con los de las otras Iglesias particulares vecinas, que están a veces a mucha distancia.

Por otra parte, cada Obispo tiene clara su conciencia de ser responsable de la solicitud por todas las Iglesias, es decir, no solamente se debe a su Iglesia particular sino que su solicitud apostólica abarca toda la Iglesia universal, sin que esto plantee problemas jurisdiccionales. La necesidad de la delimitación jurisdiccional aparece después, cuando van creciendo las comunidades cristianas, sobrepasando el límite de la ciudad y llegando al campo.

En ese momento se comenzó a aplicar sin discusión el criterio territorial para delimitar la porción del pueblo de Dios que forma una Iglesia particular<sup>19</sup>. De tal modo se hizo, que pasó a considerarse el elemento territorial como constitutivo de la diócesis, y aunque en el Código de 1917 no hay ningún canon que lo afirme de esta manera, se da por supuesto en toda la legislación sobre la diócesis.

Sin embargo ya desde el siglo XIX comenzó a experimentarse la limitación del criterio territorial para definir algunas circunscripciones eclesiásticas. Es Estados Unidos el lugar donde primeramente se plantea el problema. Fue a raíz de algunos inmigrantes europeos, a los cuales era difícil atender pastoralmente con la misma estructura jurisdiccional que asiste al común de los fieles. En ese momento se constituyeron algunas parroquias delimitadas por un criterio personal, ya que se constituían para atender un tipo determinado de personas según la nacionalidad o la lengua, independientemente del territorio en donde se encontrasen. La multiplicación del fenómeno migratorio en nuestro tiempo ha extendido esta necesidad, llevando al Concilio definir la diócesis sin recurrir al elemento territorial<sup>20</sup>.

El Concilio, proponiendo que se revisen las circunscripciones eclesiásticas privilegiando la unidad orgánica de cada diócesis, prestando especial atención a las personas, los oficios, y las instituciones (hasta aquí se privilegia el criterio personal), sostiene sin embargo que, si es posible, conviene mantener la coincidencia de las circunscripciones eclesiásticas con las circunscripciones civiles, que son de carácter territorial. Implícitamente, por lo tanto, sigue atribuyéndose importancia al elemento territorial, que no es esencial, pero sí muy útil para delimitar la porción del pueblo de Dios que pertenece a una diócesis<sup>21</sup>. Sin embargo, el mismo Concilio preveía la existencia de varias Iglesias particulares superpuestas en un mismo territorio, cuyos fieles se distinguen por criterios personales, por ejemplo el rito<sup>22</sup>.

El principio 8° para la revisión del Código, fijado por la Asamblea General del Sínodo de los Obispos de octubre de 1967, pedía que se mantuviera el criterio territorial como regla general para delimitar la porción del pueblo de Dios que constituye una Iglesia particular, pero sin que se impida que en casos particulares se pueda recurrir al criterio personal, al menos combinado con el territorial. Y así lo asume el Código, presentando el rito de los fieles como uno de los criterios personales, entre otros, que a juicio de la autoridad suprema, pueden justi-

---

<sup>19</sup> Esto puede afirmarse con toda claridad a partir del Concilio de Nicea, celebrado en el año 325.

<sup>20</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 11.

<sup>21</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 23.

<sup>22</sup> Cf. *Orientalium Ecclesiarum*, n. 4 y *Christus Dominus*, n. 23.



ficar la superposición de más de una Iglesia particular en un mismo territorio. Así dice el canon 372 § 2:

*Attamen, ubi de iudicio supremae Ecclesiae auctoritatis, auditis Episcoporum conferentiis quarum interest, utilitas id suadeat, in eodem territorio erigi possunt Ecclesiae particulares ritu fidelium aliave simili ratione distinctae.*

El criterio territorial tiene varias ventajas. Por una parte, es claro, preciso y unívoco, y cuando se determina la porción del Pueblo de Dios que constituyen las diócesis a través del mismo, es fácil saber a qué diócesis pertenecen todos y cada uno de los fieles. Por otra parte, el territorio supone la variedad de las personas, y la variedad es una riqueza de la Iglesia particular. Sin embargo, cuando la variedad es tal que impide o dificulta el trabajo apostólico, resulta conveniente contar con la posibilidad de recurrir a criterios personales, combinados con el territorial, como prescribe la norma actual.

En los esquemas de 1977 y de 1980 de este canon aparecía explícitamente la posibilidad de crear Iglesias particulares distintas en un mismo territorio, por razón de la lengua. En el esquema de 1982 desapareció esta referencia expresa a la lengua como un motivo de distinción. Es cierto que la expresión tomada del Concilio, *aliave simili ratione distinctae*, es suficientemente amplia como para considerar que no se excluye en principio ningún criterio de distinción personal para constituir una Iglesia personal. Sin embargo, la razón de la lengua no fue excluida sólo del canon proyectado, sino que también previamente había sido excluida del texto conciliar, porque algunos Obispos se opusieron expresamente a su inclusión.

En los primeros siglos de la Iglesia, los límites de las diócesis coincidían con los límites de la ciudad. Una vez que el Imperio se convirtió al cristianismo, ya la diócesis no quedó encerrada en la ciudad sino que se extendió al campo. Desde ese momento se fueron asimilando pacíficamente los límites de las diócesis a los límites de las jurisdicciones civiles, haciendo coincidir ambas circunscripciones. En tiempos de la reforma gregoriana del siglo XI, muchas veces se independizaba la jurisdicción eclesiástica de su coincidencia con la jurisdicción civil, como un modo más de demostrar que la Iglesia no se sometía al poder civil. Hoy ya no hace falta ese tipo de afirmaciones para lograr la independencia de la autoridad eclesiástica de la autoridad civil. De allí que el Concilio recomiende que, en lo posible, las circunscripciones eclesiásticas coincidan con las civiles<sup>23</sup>. De todos modos, esto no es un criterio absoluto, y las excepciones habrá que evaluarlas teniendo en cuenta también otros criterios, como por ejemplo el tamaño.

El Concilio Vaticano II expresó el deseo de que las diócesis no sean demasiado grandes las diócesis, de modo que “el Obispo mismo, aunque ayudado por otros, pueda desempeñar convenientemente las funciones pontificales y hacer las visitas pastorales, dirigir y coordinar debidamente todas las obras de apostolado de la diócesis, conocer especialmente a sus sacerdotes, así como a los religiosos y laicos que tengan algo que ver con las empresas diocesanas”<sup>24</sup>. De todos modos, tampoco tienen que ser demasiado pequeñas, para que “se abra campo suficiente y acomodado en que tanto el Obispo como los clérigos, teniendo presentes las necesidades de la Iglesia universal, puedan emplear fructuosamente todas sus fuerzas en el

---

<sup>23</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 23, 1.

<sup>24</sup> *Christus Dominus*, n. 23, 2.

ministerio”<sup>25</sup>.

En algunos lugares de Europa, sobretodo en Italia, se ha encontrado un modo de reducir la cantidad de diócesis, nombrando a un Obispo al frente de varias diócesis pequeñas, de modo que las pueda pastorear y gobernar en forma conjunta.

#### **4.- Creación y división interna (cánones 373-374)**

Nos preguntamos ahora sobre la autoridad que puede crear Iglesias particulares, y sobre su división interna.

##### **4.1. Creación (canon 373)**

Dice el canon 373:

*Unius supremae auctoritatis est Ecclesias particulares erigere; quae legitime erectae, ipso iure personalitate iuridica gaudent.*

Se reserva de manera absoluta a la autoridad suprema la posibilidad de crear Iglesias particulares. Sin embargo, se trata de una determinación de carácter humano eclesiástico, ya que no fue así en los primeros siglos de la Iglesia. Al comienzo los Apóstoles, y después sus colaboradores y sucesores iban fundando las Iglesias particulares en las ciudades donde recibían su predicación del Evangelio y se convertían y bautizaban nuevos fieles. En tiempos posteriores los Obispos metropolitanos que se encontraban al frente de las Arquidiócesis fundaban nuevas Iglesias particulares.

En los siglos X y XI nos encontramos con autoridades civiles erigiendo diócesis. Uno de los frutos de la reforma gregoriana, que enfrentó el avasallamiento de la potestad de los Obispos realizado por los príncipes, fue recuperar para la Iglesia la autoridad exclusiva para la creación de jurisdicciones eclesiásticas. Pero en ese momento se produjo también la centralización en el Papa de la posibilidad de erigir nuevas diócesis o de modificar las existentes.

El canon 215 del código de 1917 decía que la autoridad suprema de la Iglesia era la única que podía no sólo constituir, sino también suprimir, modificar o innovar las Iglesias particulares. Aunque actualmente se mencione la capacidad de erigir Iglesias particulares, se sobreentiende que si la autoridad suprema es la única que erigir nuevas Iglesias particulares, sólo ella podrá también suprimir, modificar o innovar las existentes<sup>26</sup>.

No se menciona en este canon que la autoridad suprema deba consultar a las Conferencias episcopales antes de crear nuevas Iglesias particulares, sobre la que se había hablado en el proyecto del mismo. Esa referencia se quitó, no porque se quisiera excluir la consulta. En realidad, el Concilio había determinado que era conveniente que las mismas Conferencias episcopales hicieran las propuestas de la creación de nuevas Iglesias particulares, después de haber estudiado el asunto, incluso con una Comisión especial dedicada al tema, y de haber consultado a los Obispos de las provincias o regiones eclesiásticas afectadas por el cambio<sup>27</sup>. En la práctica, no se erigen nuevas Iglesias particulares si la iniciativa no viene de o a través

---

<sup>25</sup> *Ibid.* Ya el Concilio de Sárdica, en el año 347, decía que las diócesis no debían ser demasiado pequeñas.

<sup>26</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 282.

<sup>27</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 24.

de las Conferencias episcopales.

El canon que estamos analizando afirma además que, una vez erigida por la Santa Sede, la Iglesia particular ipso *ipso iure personalitate iuridica gaudet*.. Esto significa que, una vez erigida, la Iglesia particular es un sujeto de deberes y de derechos dentro del ordenamiento canónico.

## **4.2. División interna (canon 374)**

Dice el canon 374 § 1:

*Quaelibet dioecesis aliave Ecclesia particularis dividatur in distinctas partes seu paroecias.*

Como veremos con más detalle en su momento, podemos identificar el nacimiento de lo que hoy es una parroquia en el siglo IV, cuando la Iglesia se extiende de la ciudad al campo. Hasta ese momento, el Obispo atendía su diócesis con la ayuda de su presbiterio atendiéndola como una sola comunidad. Aquella primera diócesis de la ciudad seguramente se podría comparar con una parroquia urbana de nuestro tiempo, atendida con un párroco y uno o más vicarios parroquiales, y reunida en un templo parroquial y otras capillas dentro del mismo barrio o ciudad.

Justamente la extensión de la Iglesia fuera de la ciudad es lo que va llevando a que ciertos sacerdotes comiencen a llevar adelante la tarea pastoral con cierta independencia del Obispo. Van al campo y a los pueblos vecinos, y allí forman nuevas comunidades que mantienen su unidad estructural con el Obispo, aunque tienen con él una relación menos asidua, ya que son atendidas por un presbítero que, bajo la autoridad del Obispo, es su pastor propio. Estas comunidades mantienen su pertenencia a la diócesis, pero funcionan en forma más independiente tanto en la celebración de los sacramentos o la predicación cotidiana, como en el sostenimiento económico. Así surgen las parroquias, que no difieren mucho entre esa fisonomía inicial y la que hoy les conocemos.

A partir del siglo XI la parroquia deja de ser una realidad sólo del campo, y ya podemos encontrar dentro de una misma ciudad estos centros de atención pastoral independientes, que siguen perteneciendo a la diócesis pero con la independencia que les permite tener al frente un sacerdote que las conduce como pastor propio.

Con el Concilio de Trento aparece como una norma obligatoria la división de la diócesis en parroquias. Y de allí se mantiene en el ordenamiento canónico, hasta llegar hoy al Código. La norma actual obliga a que se divida la diócesis o cualquier otra Iglesia particular en partes distintas o parroquias. Esto no significa que no puedan existir otras estructuras que de algún modo confluyen en la parroquia: las capellanías, los centros misionales, las comunidades eclesiales de base, etc.

Cada vez más la creciente comunicación y movilidad de las personas, así como la complejidad de la vida moderna y de la misma acción pastoral, hacen que, sin embargo, la parroquia, siendo todavía hoy absolutamente necesaria, no sea suficiente para cubrir todos los aspectos de la atención pastoral de los fieles. Por eso afirma el canon 374 § 2:

*Ad curam pastorem per communem actionem fovendam plures paroeciae viciniore coniungi possunt in peculiare coetus, uti sunt vicariatus foranei.*

Se postula la posibilidad, aunque no la obligación, de agrupar las parroquias vecinas para desarrollar juntas algunas acciones pastorales. Estos conjuntos de parroquias se llaman vi-

cariatos foráneos, o arciprestazgos, o decanatos. Su finalidad es estrictamente pastoral, y permite encarar en común las acciones apostólicas que superan la capacidad apostólica de las parroquias tomadas individualmente.